



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 002

Fecha: 12/01/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05697311200120190009 801 	VERBAL	CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA	HELDA JUDITH SERNA RAMIREZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - EN PRIMERA- SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	12/01/2023	18/01/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05042 31 89 001 2015 00212 01 	ABREVIADO	FABIOLA DE JESÚS MÚNERA MARÍN y otro	EVELIO DE JESÚS GALLEGO BEDOYA y otros	RECURSO DE REPOSICIÓN	TRES (3) DÍAS	12/01/2023	13/01/2023	17/01/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Doctor.

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE.

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO

La Ciudad

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: ELDA JUDITH SERNA RAMIREZ Y MARYSOL RAMIREZ GIRALDO.
RADICADO: 05-697-31-12-001-2019-00098-00

MARCO ANTONIO CIRO RAMIREZ, mayor de edad, vecino del municipio de La Ceja, Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.389.146, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 210.866 del CS de la J, actuando en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente comparezco ante su despacho con el animo de interponer RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por su despacho el día 02 de noviembre de 2022 y notificada por estados electrónicos el día 04 de noviembre de 2022 , permitiéndome al efecto aducir algunas motivaciones, de la forma como sigue.

- Depreco del despacho en su sentencia por las motivaciones que ha tenido para proferir el correspondiente fallo al considerar que no ha hecho una debida aplicación del ordenamiento jurídico en virtud de todos los elementos probados durante el proceso teniendo en cuenta que para el caso particular se han dado todos los presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los siguiente.

Abunda el despacho en sus consideraciones en determinar los elementos principales de la nulidad absoluta y relativa enfocando su decisión principalmente por el hecho que considera probado que todas las negociaciones y contratos aquí celebrados han sido realizados por intermediación, siendo un tercero el verdadero legitimado por ser quien finalmente ha cancelado el precio del bien inmueble sobre el cual se han celebrado los diferentes contratos y en virtud de ello declara la ausencia de nulidad, de una lesión enorme y de un enriquecimiento sin causa.

En primer lugar, honorables magistrados debemos tener en cuenta que la demanda se encuentra encaminada en demostrar que existe nulidad en el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública número 389 del 2015 y por ende todos aquello que le han sucedido y no cualquiera que le haya antecedido, pues no fue objeto de la demanda ni tampoco se ha presentado reconvencción alguna para discutir un negocio anteriormente celebrado, y a pesar que como primera pretensión el entonces apoderado solicita que se declare la nulidad **absoluta** del contrato de compraventa de compraventa discutido, por haberse presentado un vicio en el consentimiento generado en el error sobre la

naturaleza del acto también expone en la pretensión “y por haberse realizado sin los requisitos que la ley para el contrato de compraventa”, con lo cual también podemos concluir que la pretensión se encamina en la declaratoria de cualquier causal de nulidad relativa.

Es de anotar Honorables magistrados que el juzgado de primera instancia es enfático en determinar que las negociaciones conlleven como actor principal a un tercero situación inclusive presente en los negocios jurídicos de los cuales se ha demandado la nulidad; sin tener en cuenta que, sin importar las circunstancias ajenas a la celebración de dichos contratos, más aún si considera haberse celebrado por interpuesta persona siendo esta otra más de las causales, ha sido claro en el proceso que tanto las señoras HELDA JUDITH SERNA RAMIREZ Y MARYSOL RAMIREZ GIRALDO, no cancelaron el precio por los contratos de compraventa celebrados especialmente aquel mediante el cual la señora CARMEN OLIVA ZULUAGA le transfiere a la propiedad mediante la compraventa a la señora HELDA JUDITH SERNA RAMIREZ, y que por ende al no existir uno de los elementos principales del contrato de compraventa como lo es el precio es susceptible de nulidad, es claro inclusive con la contestación de la demanda y con las pruebas recaudadas y practicadas, que en dicho contrato no medio este requisito fundamental para su existencia, y que haya ocurrido en otro momento anterior al mismo no fue objeto de la demanda ni reconvenido en la contestación, es de anotar honorables magistrados que el imperio de la ley es de los principios que rigen nuestro ordenamiento y ante la reclamación y evidencia de una causal de nulidad esta debe ser declarada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y ante la evidencia y hasta confesión de la parte demandada de no haber cancelado el precio es claro entonces que se configura lo reclamado en la pretensión primera subsidiaria como lo es la lesión enorme en contra de mi representada y como bien lo expone el despacho de primera instancia, para la configuración de una lesión enorme solo basta con que se demuestre que se ha cancelado dentro del contrato un valor inferior al 50% y para el caso particular es más que evidente la misma cuando ni siquiera se canceló ningún valor por el mismo, y no obstante el juzgado de instancia se dedica a plantear aspectos relacionados con el avalúo del bien para determinar que no se puede evidenciar que se haya cancelado un valor inferior, cuando ni siquiera se ha cancelado nada por lo cual es más que evidente que existe un claro detrimento en el patrimonio de mi representada al despojarse de un bien inmueble que sin importar las circunstancias de su adquisición ya era parte de su patrimonio y como se ha manifestado el objeto de la demanda no versaba sobre negocios anteriores a los reclamados que bien podría discutir la demandada en un proceso para otros fines, y el juez no puede extralimitar sus funciones y por lo tanto debe resolver el asunto particular y en discusión, por lo cual es más que evidente con los elementos probados que se ha configurado una lesión enorme en contra de mi representada.

Finalmente es necesario hacer referencia a las consideraciones del despacho para despachar desfavorablemente la pretensión de una nulidad contractual por enriquecimiento sin causa donde se dedica a manifestar que mi representada no ha logrado probar el hecho de haber cancelado valores a favor de la demandada como intereses y capitales, sin embargo desecha el hecho notorio dentro del proceso y además reconocido y declarado por la parte demandada y es que no cancelo precio por el bien que ahora figura a su nombre, es claro que acceder a

MARCO ANTONIO CIRO RAMIREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

un bien inmueble sin cancelar valor alguno y sin tener razón jurídica para haber obtenido el mismo es un incremento en el patrimonio de la parte demandada y por ende una clara constitución de un enriquecimiento sin causa y además ha sido enfática la parte demandada incluso en demostrar que no cancelaron dicho dineros y atribuírselos al pago de una tercero como lo es el presbítero JAIRO HERNAN RAMIREZ ZULUAGA, y no tiene la parte demandada para sustentar la adquisición de dicho bien con sus recursos propios, por lo cual también se encontraba llamada a prosperar dicha pretensión.

Así las cosas, honorables magistrados y teniendo en cuenta que son claros los elementos probados y discutidos en el proceso se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y por lo cual solicito respetuosamente revocar la decisión adoptada por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO y en consecuencia se declaren prosperas la PRETENSIONES de la demanda.

Me suscribo de su señoría.



MARCO ANTONIO CIRO RAMIREZ
CC. 15.389.146
T.P. 210.866 del C.S de la J.

Recurso reposición Rdo.050423189001-2015-00212-01

Carlos Alberto Correa Gonzalez <carcogonzalez@gmail.com>

Mar 13/12/2022 3:42 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

memorial reposición Tribunal Antioquia.pdf;

Tenga buena Tarde. En formato PDF remito escrito donde interpongo recurso de reposición dentro del proceso Verbal de Servidumbre con radicado No. 050423189001-2015-00212-01, donde la doctora Claudia Bermudez C. es la magistrada ponente.

Atentamente,

Carlos A. Correa G.

T.P. No. 58.249 del C.S. de la Judicatura

Carlos Alberto Correa González

Abogado

Medellín, 13 de diciembre de 2022.

Señores

Tribunal Superior de Antioquia

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada ponente

La ciudad

Asunto: Reposición auto de fecha 06 de diciembre de 2022

Proceso: Verbal de mayor cuantía (imposición de servidumbre)

Demandantes: Fabiola Múnera Marín y otros.

Demandados: Evelio de Jesús Gallego Bedoya y otros.

Radicado: 050423189001-015-00212-01

CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de varios de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 06 de diciembre de este año, por medio del cual se ADMITIÓ el recurso de apelación, el cual se notificó por estado el pasado 07 de diciembre.

Los motivos de inconformidad tienen que ver con las exigencias que al respecto estatuye el artículo 322 del C. G. del Proceso, frente a la oportunidad y requisitos que se deben cumplir frente al recurso de APELACIÓN de que trata el artículo 320 ídem.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación que dentro de la oportunidad legal, interpuso la señora apoderada de la parte demandante, y el que interpuso frente a la sentencia, en lo que respecta a las costas del proceso, más concretamente, frente a la suma de dinero que fijó el señor funcionario, como agencias en derecho.

Frente al recurso nuestro, el mismo no tenía cabida alguna, pues el artículo 366 del C.G. del P., que consagra la liquidación de costas en el proceso, en su numeral 5., expone que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho “... *solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

De la simple lectura, es evidente que la inconformidad planteada por nuestra parte, es en otra etapa procesal donde se debe controvertir la cifra de dinero que se establezca por el juez como agencias en derecho. Cabría el recurso de alzada en el supuesto que el juez hubiese omitido hacer algún pronunciamiento sobre la condena en costas, pero esto no se dio, sino que lo hizo, pero no estuvimos de

Carlos Alberto Correa González

Abogado

acuerdo frente al quantum, discusión que se debe hacer después de que alcance ejecutoria la sentencia que se profiera, que para nuestro caso, no se ha presentado.

Si se tiene una consideración diferente a lo planteado con antelación, desde ya manifiesto que nuestra voluntad es que NO SE SURTA el recurso frente al tópico de agencias en derecho, DESISTO del mismo.

Ahora, frente al recurso de apelación que interpuso la profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionante, el mismo no cumplió con las exigencias que para el efecto establece el referido artículo 322, cuando se trata de la impugnación de sentencia, ya que cuando esto se presenta, no solo se debe aducir de manera breve sus reparos concretos frente de la decisión tomada, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, S.T.C.8909 de 2017, en proceso con radicado 2017-1328. En esta decisión la alta Corporación, manifestó que en tratándose de sentencias, su estructura es compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a-quo y luego ser desarrollada “ante el Superior”, conforme los incisos 2° y 3° del numeral 3 del artículo 322, al momento de interponerse el recurso de manera breve, deberá precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Si se escucha el audio que contiene la audiencia donde se profirió la sentencia y se le da lectura al acta que se levantó al respecto, fácil resulta concluir que los argumentos expuestos por la apoderada impugnante nada tienen que ver para con la decisión tomada por el Juzgado. Se negaron las pretensiones por cuanto el juez de instancia consideró faltaba legitimación en la causa por parte pasiva para acceder a las pretensiones de imposición de la servidumbre reclamada. Si se escucha el audio frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los fundamentos para el mismo; al igual que el escrito que se remitió al juzgado a efectos de u sustentación, por ninguna parte se hace alusión a la falta de legitimación en la causa por parte pasiva, esgrimida por el *a quo* para denegar las pretensiones. En mi entender, las exigencias o requisitos de trata el artículo 322, no se cumplieron a cabalidad al momento de la interposición del recurso de alzada. Los reparos concretos que se deben de hacen ante el juez de instancia, tienen que tener relación directa con la decisión tomada por el juez de instancia, razón más que suficiente para que se negara por el mismo la concesión del recurso de apelación. Ahora bien, si el juez de instancia no lo hizo, es esta la oportunidad para que el *ad quem* inadmita el recurso y proceda a la devolución del expediente como expresamente lo establece el artículo 325 *ibídem*, toda vez que no se cumplían los requisitos para la concesión del recurso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada con

Carlos Alberto Correa González

Abogado

antelación, se incumplió con una de las etapas necesarias en el recurso de apelación de sentencias, cual es, la b) la formulación de reparos concretos, que se hacen ante el *a-quo*. Pues, si bien se dio la primera, a) Su interposición, el juez de instancia debió de abstenerse de conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, señora Magistrada, de la manera más comedida le solicito se sirva REPONER el auto impugnado, y en su lugar, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 325, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación, disponiendo la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CORREA GONZÁLEZ
T.P. No. 58.249 del C.S.J.